



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), junio veinticuatro de dos mil veintiuno

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2021 00213 00**

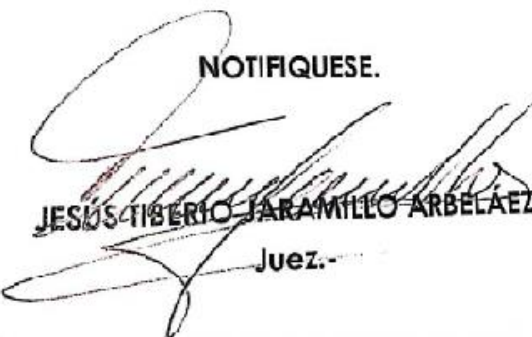
Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

1. Se aclarará, en el hecho cuarto, lo referente al cobro de la cuota alimentaria por el mes de julio de 2020, pues aunque en el cuadro del hecho quinto se cobra, en aquél no se enuncia dicha mensualidad.
2. Se servirá realizar los incrementos, tanto de la cuota alimentaria, como del vestuario, a partir del mes de marzo de cada año y no desde el mes de enero de 2020, tal como quedó estipulado en el documento que contiene el título ejecutivo de fecha 06 de febrero de 2019.
3. Se deberá aplicar los intereses al 0.5 mensual, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha de cobro.
4. En consonancia con las anteriores exigencias el mandamiento de pago deberá ser modificado.
5. En el acápite de notificaciones se indicará la municipalidad a la cual pertenece la dirección de la apoderada judicial.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se le reconoce personería a la Dra. YULY VANESSA RÚA ARISTIZÁBAL con C.C. 1.036.642.705 y T.P. 312.723, para representar a la señora **JHOANA ANDREA ECHEVERRI HERRERA** en los términos del poder conferido. (Artículo 75, inciso 1º, de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-